

I. LA DECLARACIÓN

Preámbulo

En el Preámbulo de la Declaración se enuncian las convicciones y las preocupaciones fundamentales de las Naciones Unidas, en lo concerniente a la discriminación contra la mujer en los términos siguientes:

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el principio de la no discriminación, y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna, incluida la distinción por razón de sexo,

Teniendo en cuenta las resoluciones, declaraciones, convenciones y recomendaciones de las Naciones Unidas y los organismos especializados, cuyo objeto es eliminar todas las formas de discriminación y fomentar la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Preocupada de que, a pesar de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, y a pesar de los progresos realizados en materia de igualdad de derechos, continúa existiendo considerable discriminación en contra de la mujer,

Considerando que la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la Humanidad,

Teniendo presente la importancia de la contribución de la mujer a la vida social, política, económica y cultural, así como su función en la familia y especialmente en la educación de los hijos,

Convencida de que la máxima participación tanto de las mujeres como de los hombres en todos los campos es indispensable para el desarrollo total de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Considerando que es necesario garantizar el reconocimiento universal, de hecho y de derecho, del principio de igualdad del hombre y la mujer,

Proclama solemnemente la presente Declaración.

En el Preámbulo no sólo se destaca que es injusta la discriminación contra la mujer, e "incompatible con la dignidad humana y el bienestar de la familia y de la sociedad", sino que hacen falta todos los servicios y dotes de la mujer, a la par que los del hombre para el "desarrollo total de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz". La Asamblea proclama la Declaración para "garantizar el reconocimiento universal, de hecho y de derecho, del principio de igualdad del hombre y la mujer".

ARTICULO 1

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

En el Artículo 1 se intenta definir la "discriminación contra la mujer", aunque no contiene una definición completa de ella. Expresa que esa discriminación niega o limita la igualdad de derechos de la mujer con los del hombre, pero no va más allá de hacer una declaración descriptiva general.

La Carta de las Naciones Unidas fue el primer tratado internacional en donde se alude al principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres en términos concretos. En su Preámbulo se reafirma la fe "en la dignidad y el valor de la persona humana" y "en la igualdad de derechos de hombres y mujeres". En varios artículos de la Carta se proclama la meta de "los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". Muchos de los derechos que concretamente son inherentes a todo individuo están enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Asamblea General.

El concepto de la igualdad de derechos del hombre y la mujer no tuvo su origen en las Naciones Unidas. En el transcurso de la historia ha habido ocasiones en que la legitimidad de una sociedad fincada en su subordinación de un sexo al otro, ha sido objeto de debates y desafíos. El desafío ganó fuerza en varios países durante el siglo XIX, cuando la mujer empezó a luchar con denuedo y a veces con militancia, por el derecho a que se le reconociera cabalmente como ser humano. Fue entonces cuando la mujer comenzó a protestar en serio contra la sumisión obligatoria a las leyes en cuya elaboración no tenía voz; contra la exclusión de la cosa pública de la comunidad y el Estado; contra su privación de derechos personales y de propiedad, y de estado civil al contraer matrimonio; y contra la sujeción a lo que muchas mujeres consideraban arbitrario, y a menudo tiránico, al poder y a los privilegios del varón.

El reconocimiento, por las leyes del principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, ha ganado mucho terreno en todo el mundo en nuestro siglo, a partir de 1945, cuando quedó incorporado en la Carta. No obstante, apenas en años recientes, la comunidad internacional ha comenzado a reconocer que la sociedad en su conjunto, y no sólo las mujeres como individuos, se beneficiará con la plena participación y contribución de todos sus miembros, y que

es conveniente que proceda activamente a rectificar la injusticia de la discriminación contra la mujer. Muchas creencias, tradiciones y modelos de conducta generalizados dimanaban de conceptos fundamentales de una distinción natural entre el hombre y la mujer. Es muy posible que pase mucho tiempo antes de que se reconozca que esos conceptos, basados en las costumbres y no en la biología, son discriminatorios contra la mujer y constituyen una ofensa fundamental contra su dignidad humana.

ARTICULO 2

Deberán adoptarse las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, en particular:

a) *El principio de la igualdad de derechos figurará en las constituciones o será garantizado de otro modo por la ley;*

b) *Los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de los organismos internacionales, relativos a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer, se aceptarán mediante ratificación o adhesión y se aplicarán plenamente tan pronto como sea posible.*

El artículo 2 tiene dos elementos correlativos. Primero pide la abolición de las leyes, costumbres y prácticas existentes que sean discriminatorias contra la mujer. Prevé la creación de una protección jurídica adecuada para la igualdad de derechos del hombre y la mujer. Para la consecución de una y otra de esas finalidades se recomienda, en particular, la incorporación del principio de la igualdad en las constituciones o en otros instrumentos, que se garantice por la ley, y que se pongan en vigor lo antes posible los instrumentos internacionales pertinentes.

Cuando se redactaba este artículo se suscitó una difícil cuestión respecto de la disposición en la que se pedía la abolición de "costumbres" y "prácticas", al mismo tiempo que de las leyes y los reglamentos discriminatorios. ¿Es posible abolir las costumbres y las prácticas? Los representantes de algunos países, al declarar que hacía falta la educación y un proceso gradual evolutivo, arguyeron que era imposible que las costumbres cambiaran de la noche a la mañana y que el término "modificar" era preferible al término "abolir". La mayoría, no obstante, sostuvo que era necesario pedir la abolición de las costumbres y las prácticas discriminatorias, precisamente porque ése era el objeto mismo de la Declaración.

Ya desde 1954 la Asamblea General había reconocido que, en muchas partes del mundo, todavía la mujer estaba sujeta a costumbres, leyes y prácticas específicamente relacionadas con el matrimonio y la familia, que eran incompatibles con los principios de la Carta y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Asamblea instó a todos los países a adoptar medidas encaminadas a la abolición de esas prácticas "en reconocimiento de la dignidad humana de la mujer" y a fin de contribuir al beneficio de la familia

como una institución. La Asamblea procuró salvaguardar la "completa libertad en la elección de cónyuge", garantizar el derecho de las viudas a la custodia de sus hijos y su libertad para contraer nuevas nupcias, así como eliminar el matrimonio de niños y los esposales antes de la pubertad.

En el artículo 2 de la Declaración no sólo se confirma la posición anterior de la Asamblea General, sino que se va más lejos y se abarca todo género de costumbres y prácticas discriminatorias, a las que las mujeres pueden estar todavía expuestas cuando se les niega su dignidad humana. Si bien virtualmente han desaparecido costumbres como la de ceñir los pies de las niñas de tierna edad, la de exigir el suicidio de la esposa al fallecer su marido y el infanticidio de las niñas recién nacidas, incluso en la actualidad es todavía posible encontrar muchas otras prácticas discriminatorias. Por ejemplo, en muchas sociedades se aplica una doble escala de valores morales, y se requiere la virginidad de la novia pero no la del novio, se pena con severidad a la mujer que comete adulterio y no al hombre; se discrimina a la madre soltera o se la rechaza totalmente, y sin embargo se acepta la irresponsabilidad del padre soltero.

En la mayoría de los países han sido derogadas diversas leyes que discriminaban flagrantemente contra la mujer. En algunos se ha actuado con prontitud, en otros se han implantado modificaciones en sus leyes con lentitud. El principio de la igualdad de derechos se ha incorporado en muchas constituciones o leyes nacionales. Ha resultado más difícil eliminar las prácticas discriminatorias que las leyes; incluso cuando se deroga una ley discriminatoria o cuando mediante una ley se trata de dar protección a los derechos de la mujer, con frecuencia las actitudes y las prácticas discriminatorias que han existido durante largo tiempo, oponen obstáculos en el camino del adelanto de la mujer. Por ejemplo, es posible que las instituciones de enseñanza superior se aferren a cuotas implícitas que limitan el acceso de la mujer a la educación, no obstante que las leyes garantizan la igualdad en la enseñanza. O bien, a fin de salir de su país, las mujeres casadas —incluidas aquellas que han sido abandonadas por sus maridos— quizás tengan que exhibir la autorización escrita de éstos, aun cuando las leyes garantizan a todo ciudadano el derecho de salir de su país y de regresar a él.

El término "instrumentos internacionales" que figura en el párrafo b) del artículo 2, se refiere a muchas convenciones (tratados) y convenios celebrados entre las naciones como resultados de las actividades de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos, y entre los organismos especializados, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se han mostrado particularmente activas a ese respecto. En relación con los artículos pertinentes que se examinan más adelante, se alude a varias de las convenciones concretas que ya han sido redactadas.* Esta labor no ha concluido

* Las convenciones existentes y los Estados que hasta la fecha son Partes en esos instrumentos se enumeran en la página 28 de este folleto.

y se están elaborando instrumentos adicionales. Constantemente se estudian y analizan los procedimientos y los mecanismos eficaces para conseguir la aplicación de todos los instrumentos.

En dos Pactos Internacionales —sobre derechos civiles y políticos y sobre derechos económicos, sociales y culturales— se enuncian en detalle muchos derechos que los Estados Partes se comprometen a garantizar a todo ser humano, sin distinción por motivos de sexo, y otros factores (como raza, color e idioma).

Los Pactos Internacionales se terminaron de redactar en 1966, pero no están en vigor, y todavía no se dejan sentir plenamente sus repercusiones con relación a los derechos de la mujer. Los Pactos y el Protocolo Facultativo de Derechos Civiles y Políticos que los acompañan, son únicos por el hecho de que estatuyen mecanismos y procedimientos jurídicos para que los Estados Partes cumplan sus compromisos, incluidos aquellos que garantizan la igualdad de derechos del hombre y la mujer a disfrutar de los derechos reconocidos en cada pacto. Varios de los ámbitos que abarcan expresamente son de interés especial para la mujer, entre otros, la igualdad ante los tribunales judiciales; las garantías en los juicios civiles y penales; el derecho a que se reconozca la personalidad ante la ley; la prohibición de intromisiones arbitrarias o ilegales en la vida privada, en la familia, en el hogar o en la correspondencia; la prohibición de la servidumbre y de los tratos crueles o degradantes; el derecho de sufragio y a ser elegido; el derecho al trabajo; el derecho a la educación; y el derecho a participar en la vida cultural.

Muchos de esos derechos que se aplican concretamente a la mujer se enuncian también en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, que ha sido aceptada por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Una declaración, sin embargo, no obliga a los gobiernos. Los Pactos obligarán legalmente a los Estados que los ratifiquen o que se adhieran a ellos, pero sólo hasta que realmente estén en vigor habrán de demostrar la plenitud de sus efectos en los derechos de la mujer en la práctica.

ARTICULO 3

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios, y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole, que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.

El artículo 3 se ocupa de las medidas para la erradicación de los prejuicios, en particular, mediante la educación de la opinión pública. Complementando el artículo 2, este artículo tiende a la abolición, primordialmente mediante medidas educativas, de todas las prácticas consuetudinarias y de otra índole que se basen en la idea de la inferioridad de la mujer.

Los representantes ante los organismos de las Naciones Unidas, han subrayado reiteradamente que las actitudes discriminatorias y los prejuicios —de las mujeres lo mismo que de los hombres— complican la tarea de mejorar la condición jurídica y social de la mujer.

Esas actitudes suelen permanecer arraigadas con fijeza mucho tiempo después de que han llegado a ser obsoletas. Un ejemplo de esto es el concepto de que todas las mujeres son débiles y que necesitan protección. En épocas lejanas, probablemente los embarazos constantes y el amamantamiento de los hijos, obligaban a las mujeres a permanecer cerca del hogar mientras que el hombre salía en busca de alimentos. La caza le exigía al hombre desenvolver agresividad, fuerza física y destreza, al paso que la dependencia de la mujer en el hombre para su subsistencia, servía de base a un patrón de autoridad y de sumisión en la familia. En la actualidad, la fuerza física bruta cada vez importa menos en un mundo progresivamente mecanizado. Al disminuir la importancia de la fuerza física, ¿acaso la industrialización ha abierto el camino que lleva a nuevas relaciones entre los dos sexos? Al parecer la respuesta es “no, todavía”. En la mayoría de los países industrializados se considera a la mujer como miembro del “sexo más débil” y se le dice que “el sitio de la mujer está en el hogar”. A juicio de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, esos conceptos tradicionales constituyen uno de los obstáculos principales que se oponen a la plena realización de los derechos de la mujer.

Los participantes en un seminario reciente organizado por las Naciones Unidas, coincidieron en que hace falta reexaminar los conceptos y los moldes estereotipados del papel que los sexos desempeñan en la vida de la familia. Dieron cuenta de que “la desigualdad implica nuevas formas de compartir las responsabilidades en la vida de la familia”. No puede existir un modelo fijo de igualdad —ésta forzosamente variará de uno a otro país, así como según la celeridad del desarrollo socioeconómico—. La igualdad es un problema al que cada vez más cada país considerará que debe concederle atención. Los medios de información general, las escuelas y las asociaciones voluntarias tendrán que desempeñar un papel importante, estimulando las deliberaciones acerca de esas cuestiones a la vez que contribuyendo a encontrarles solución.

Las diferencias en la función que desempeña uno y otro sexo, comienzan en el momento en que se nace, cuando por primera vez se identifica al niño como varón o como mujer. A partir de ese momento se espera que el niño se comporte de acuerdo con su sexo. En el momento en que la niña llega a la edad adulta se encuentra con que su mundo lento, pero eficazmente, ha sido restringido por las normas y las expectativas de otros. Aprende que por haber nacido mujer se le mantiene aparte de los hombres, y se limitan sus derechos tanto en las leyes como en la práctica.

Una socióloga, en un artículo publicado en la revista trimestral *Impact*,* hizo un llamamiento para que se ponga fin al “sexismo” y al concepto falaz y “enfermizo” de la supremacía masculina. Escribió: “Mi capacidad, como mujer, de concebir a dos hijos no me confiere la capacidad exclusiva de acreditarme como cuidadora de infantes, así como tampoco la capacidad biológica de mi marido para prolijarlos, lo descalifica para desempeñar la función social

* UNESCO, Vol. XXI, No. 1 (enero-marzo de 1971), págs. 55 a 62.

del padre. La biología es innata; las funciones sociales se aprenden. Las diferencias biológicas "no se deben utilizar como fundamento para que el uno domine al otro".

¿Qué pueden hacer los gobiernos para educar a la opinión pública y para erradicar los prejuicios en contra de la mujer? Es posible que las medidas varíen considerablemente de uno a otro país, lo que dependerá, entre otros factores, de los medios educativos de que dispongan (periódicos, televisión, otros medios informativos, escuelas, etc.), y de que reconozcan la necesidad de cambiar las tradiciones y las actitudes que discriminan en contra de la mujer. Algunos países han hecho grandes esfuerzos por revisar los textos escolares para que se describa en ellos como iguales al hombre y la mujer. En otros se ejecutan campañas tendentes a educar a los maridos respecto de su responsabilidad de participar en las tareas domésticas y en el cuidado de los hijos. Los medios de información masiva podrían desempeñar un importante papel en la conformación de nuevas actitudes respecto del hombre y la mujer en la sociedad, si se les hiciera comprender que esa función constituye una de sus responsabilidades.

Los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales pueden influir en la opinión pública, poniendo al descubierto las prácticas discriminatorias y concediendo atención al hecho de que, en muchas sociedades, se sigue definiendo la condición de la mujer primordialmente sobre la base de su capacidad para contraer matrimonio y para procrear, y no según los criterios que dignifican y enaltecen la condición de hombre. La mujer que no se casa, que no tiene hijos o que tiene una familia pequeña, puede ser ridiculizada a la vez que constituir objeto de conmiseración. En este contexto, la finalidad no ha de consistir simplemente en enaltecer a la mujer conforme a los conceptos tradicionales de su condición. Es posible que sea indispensable una reestructuración de la escala de valores, con objeto de encontrar una nueva definición de la situación tanto del hombre como de la mujer, en relación con las condiciones que privan en el mundo moderno.

ARTICULO 4

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna:

- a) *El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas;*
- b) *El derecho a votar en todos los referéndum públicos;*
- c) *El derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas. Estos derechos deberán ser garantizados por la legislación.*

El artículo 4 es el primer artículo substantivo de la Declaración. Enuncia el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer en cuanto a los derechos políticos, destacando la igualdad del derecho de sufragio, de ser elegible y de ocupar cargos públicos.

Cuando se fundaron las Naciones Unidas en 1945, las mujeres

sólo votaban en pie de igualdad con los hombres en 30 de los 51 Estados Miembros fundadores. Desde el momento en que se estableció, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, no ha dejado de trabajar con tesón para la consecución de la igualdad de derechos políticos en todos los países, pues ha considerado que la posesión de derechos políticos es de fundamental importancia para mejorar la condición de la mujer en otras esferas. Para 1973, el número de Estados Miembros de las Naciones Unidas, ha llegado a ser de 132, más del doble que el número inicial de sus miembros. Casi todos los Estados Miembros han incorporado en sus constituciones o en sus leyes, la igualdad de derechos políticos del hombre y la mujer.*

La Convención sobre los derechos políticos de la mujer fue adoptada por la Asamblea General en 1952, a recomendación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Ese instrumento obliga jurídicamente a los Estados Partes a otorgar a la mujer derechos políticos—incluido el derecho de sufragio y el de ocupar cargos públicos por elección y por nombramiento— en pie de igualdad con el hombre, sin discriminaciones. Hasta diciembre de 1972, 71 países habían ratificado la Convención o se habían adherido a ella. El artículo 4 de la Declaración va más allá de las cláusulas de la Convención al aludir expresamente al derecho de sufragio en todos los referéndum públicos, así como a todos los demás derechos políticos enunciados en la Convención.

Pese a los progresos realizados, mucho queda por hacer para que la mujer logre la plena igualdad política—particularmente en lo que atañe al acceso a las funciones públicas—. Existen prácticas discriminatorias en relación con los nombramientos, los ascensos, las condiciones del servicio de carrera, la jubilación y los derechos a pensión. La mujer tiende a obtener sólo puestos secundarios en la mayoría de los gobiernos y las administraciones, y raramente se encuentra entre aquéllos que elaboran la política o planifican el desarrollo.

Setenta y cuatro países han dado cuenta a las Naciones Unidas de que han sido elegidas mujeres como miembros de sus parlamentos nacionales. En 39 países (la mitad de los que han presentado informes), había mujeres que servían en puestos ministeriales, y en 46 eran jefes de departamentos; en 28 países había mujeres magistradas en tribunales superiores o de apelación, y en casi todos los países había mujeres que eran jueces en otros tribunales judiciales. 22 países habían tenido mujeres como embajadoras.**

Sólo en tres países ha habido mujeres como jefes de gobierno (la Primera Ministra Indira Gandhi, en la India, la Primera Ministra Golda Meir, en Israel, la Primera Ministra Bandaranaike, de Sri Lanka, antes Ceilán). En el curso de 28 años únicamente dos

* Según información de que dispone la Secretaría, en 1972 sólo había en el mundo seis Estados soberanos en donde todavía la mujer no tenía derecho de sufragio ni era elegible (Arabia Saudita, Jordania, Kuwait, Liechtenstein, algunos Estados de Nigeria, Yemen). Véase el documento de las Naciones Unidas A/8181, cuadro 3.

** Documento de las Naciones Unidas A/8132, anexo, cuadros 5 y 6.

mujeres han actuado como Presidentas de la Asamblea General de las Naciones Unidas (la Sra. V. L. Pandit, de la India, en 1953, y la Sra. Angie Brooks, de Liberia, en 1969). Recientemente una mujer fue Presidenta del Consejo de Seguridad (la Sra. Jeanne Martin Cissé, de Guinea, en 1972). De los 2,310 representantes al periodo de sesiones de la Asamblea General celebrado en 1972, sólo 140 eran mujeres. Una análoga falta de representación de la mujer se pone de manifiesto en otros órganos principales de las Naciones Unidas. En el Artículo 8 de la Carta se declara categóricamente que: "La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad, y en cualquier carácter, en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios". En una resolución aprobada en 1972 la Asamblea General instó a las organizaciones que forman el sistema de las Naciones Unidas, a ofrecer iguales oportunidades de empleo a mujeres idóneas a nivel superior y profesional, así como en puestos en donde se elabora la política. En la resolución se señalaba que sólo 7 de los 240 funcionarios de categoría superior de la Secretaría eran del sexo femenino. (Hay una mujer en el puesto de Secretaria General Adjunta).

ARTICULO 5

La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre en materia de adquisición, cambio o conservación de una nacionalidad. El matrimonio con un extranjero no debe afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer, ya sea convirtiéndola en apátrida o imponiéndole la nacionalidad del marido.

El artículo 5 consta de dos elementos principales. Proclama que la mujer tendrá los mismos derechos que el hombre en cuanto a la adquisición, cambio y conservación de la nacionalidad; la segunda parte se refiere a los efectos del matrimonio en la nacionalidad de la esposa.

La segunda parte del artículo reviste singular importancia para la mujer para sobreponerse a varias incapacidades. En el pasado se aceptaba en general que al contraer nupcias una mujer debería adquirir la nacionalidad de su marido, y que todos los miembros de la familia deberían tener idéntica nacionalidad. Se consideraba que el esposo era el jefe de la familia y que su decisión era definitiva en todas las cuestiones de la vida del grupo familiar.

En sus numerosos estudios acerca de esta cuestión que se remontan a 1948, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, determinó que es posible que la aplicación de esos principios haga que la mujer sea víctima de graves incapacidades legales respecto de importantes derechos personales, especialmente en países en donde la nacionalidad influye en los derechos y los deberes que son materia del derecho privado. Además, hay la posibilidad de que los conflictos, las leyes y prácticas referentes a nacionalidad en diferentes países, pongan a la mujer en peligro de que se convierta en apátrida como consecuencia del matrimonio.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de-

claró en 1950, que no debería haber ninguna distinción basada en el sexo, en lo que se refiere a la nacionalidad, y que ni el matrimonio ni su disolución deberían afectar la nacionalidad de uno u otro cónyuge. Esos principios fueron elaborados con mayor detalle en una Convención, adoptada varios años antes que la Declaración.

La Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, redactada por la Comisión y aprobada por la Asamblea General en 1957, obliga a los 46 países que la han ratificado, a observar el principio de que la nacionalidad de la esposa no es afectada automáticamente por la del marido; prevé procedimientos privilegiados de naturalización en el caso de una esposa que desea adquirir la nacionalidad de su marido (aunque no en el caso del marido que desea adquirir la nacionalidad de su esposa). Muchos gobiernos han dado cuenta de que han desplegado esfuerzos significativos tendentes a modificar sus leyes relativas a la nacionalidad de la mujer, para que concuerden con los principios que informan dicha Convención y con el artículo 5 de la Declaración.

ARTICULO 6

1. Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y en particular:

- a) *El derecho de adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;*
- b) *La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;*
- c) *Los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de las personas;*

2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y en particular:

- a) *La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio, sólo mediante su pleno y libre consentimiento;*
- b) *La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.*
- c) *El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en las cuestiones que se relacionen con sus hijos. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.*

3. Deberán prohibirse el matrimonio de niños y los esponsales de las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad y deberán adoptarse medidas eficaces, inclusive medidas legislativas, a fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.